



Radicado ANM No: 20221200280841

Bogotá D.C., 05-04-2022 10:13 AM

Señor

SEÑOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO

S
C
E
C

RESERVADO

Teléfono: 01 (6) 666 6666

País: Colombia

Departamento: Casanare

Municipio: Yopal

Asunto: Concepto sobre uso de maquinaria procesos de legalización y formalización minera.

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20221001738372 por medio de la cual presenta una solicitud de concepto sobre la posibilidad de usar maquinaria para la extracción de minerales las explotadores mineros que se encuentren en procesos de formalización y legalización minera pero que están en trámite de la respectiva licencia ambiental temporal y no cuentan con título minero inscrito, se dará respuesta a las inquietudes planteadas de manera conjunta atendiendo la identidad temática que las integran.

“1. Los proyectos de formalización mimera que actualmente cursan trámite para la obtención de la respectiva licencia Ambiental Temporal señalada en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, pueden adelantar actividades mineras mediante el empleo de maquinaria una vez cuenten con la respectiva Licencia Ambiental Temporal y Título Minero inscrito en el registro minero? o ¿Deben seguir ejecutando actividades de explotación por medios manuales hasta tanto cuenten con La Licencia Ambiental Global y aprobación del Programa de Trabajos y Obras?.

2. ¿Pueden los proyectos de formalización minera adelantar actividades de beneficio (trituration, entre otras) una vez cuenten con la respectiva Licencia Ambiental Temporal y Título Minero inscrito en el Registro Minero?”.

Sea lo primero mencionar que que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011, le corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica emitir conceptos jurídicos sobre las normas que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Agencia



Radicado ANM No: 20221200280841

Nacional de Minería, ANM, y en ese sentido los conceptos que emite son de carácter general y abstracto, que le sirva de orientación a las actuaciones de las autoridades ambientales para la toma de decisiones o adopción de medidas en cada caso particular y concreto.

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011¹ establece una prohibición general para “la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras **y demás equipos mecánicos** en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)” Subrayado y negrilla fuera del texto).

Esta norma fue objeto de reglamentación mediante el Decreto 2235 de 2012², el cual fue compilado en el Decreto 1070 de 2015 que prevé en su artículo 2.5.7.1., lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.5.7.1. Destrucción de Maquinaria Pesada y sus Partes Utilizada en Actividades de Exploración o Explotación de Minerales sin las Autorizaciones y Exigencias Previstas en la Ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 60 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Título entiéndase como pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

PARÁGRAFO 2. La medida de destrucción prevista en el artículo 60 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas”.

De acuerdo con las normas mencionadas se tiene que de manera general la normativa vigente prevé la destrucción de maquinaria pesada y sus partes, cuando se desarrollen actividades de exploración y explotación mineras sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional; ni licencia ambiental o su equivalente cuando se requiera.

En ese sentido, el programa formalización de minería tradicional a que hace referencia el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 es una figura legal que permite que las solicitudes de minería tradicional presentadas hasta el 10 de mayo de 2013, ante la autoridad minera competente, que se encuentren vigentes, sobre área libre, continúen con su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería, con miras a la obtención de un contrato de concesión minera que se inscribirá en el Registro Minero Nacional.

¹ Norma que se encuentra vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, teniendo en cuenta que no fue derogada expresamente.

² “Por el cual se reglamentan el artículo 6º de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley”, compilado en el Decreto 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”



Radicado ANM No: 20221200280841

Sin perjuicio, deberá tramitarse y obtenerse la respectiva licencia ambiental temporal, en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente hasta tanto no se cuente con el título minero y el correspondiente instrumento ambiental, por expresa prohibición normativa no se podrá usar maquinaria pesada para el arranque de minerales.

No obstante lo anterior, el mismo artículo 325 de la Ley 1955 prevé que *“(...) mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera”*.

De conformidad con lo anterior, es importante precisar que si bien la ley faculta a los solicitantes de programas de formalización minera a continuar las labores extractivas sin que haya lugar a la imposición de sanciones o a proseguir acciones penales a que se refieren los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001 y, se les define como explotadores mineros autorizados para la comercialización de los minerales explotados en los términos del Decreto 1102 de 2017. No los faculta la ley para la utilización de maquinaria en las explotaciones mineras sin título minero ni el respectivo instrumento ambiental, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el Decreto 2235 de 2012, compilado en el Decreto 1070 de 2015.

Ahora bien, respecto del beneficio de minerales, se tiene que el artículo 45 de la Ley 685 de 2001 define el contrato de concesión minera, en los siguientes términos:

“Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes”. (Subrayado fuera del texto).

Por su parte el artículo 2.2.2.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015³ establece la obligatoriedad de obtener la licencia ambiental⁴ para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera, la cual que abarca toda el área de explotación que se solicite.

³ “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.



Radicado ANM No: 20221200280841

Esta licencia ambiental global para la explotación minera, comprende la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad expuesta se tiene que siendo el beneficio de minerales una actividad comprendida dentro de las fases del título minero, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 se requiere licencia ambiental para el desarrollo de las actividades de beneficio de minerales.

En los anteriores términos, se da respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, que en el prevé que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexos: 0.

Copia: no aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 04-04-2022

Número de radicado que responde: 20221001738372

Tipo de respuesta: total.

Archivado en: conceptos OAJ.

4 Decreto 1076 de 2015. **"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.5. La licencia ambiental frente a otras licencias.** La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.

La licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 99 de 1993

Así mismo, la modificación de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos derivados de modificaciones de permisos, autorizaciones, concesiones, contratos, títulos y licencias expedidos por otras autoridades diferentes de las ambientales siempre y cuando estos cambios varíen los términos, condiciones u obligaciones contenidos en la licencia ambiental". (Decreto 2041 de 2014, art.5)